

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.****EXPEDIENTE:** RIN/EA/38/2021.**PARTIDO ACTOR:** PRI.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTIAGO AYUQUILILLA, OAXACA.**TERCERO INTERESADO:** PAN¹**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICDA.
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO².**

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave **RIN/EA/38/2021**, promovido por el partido Revolucionario Institucional³, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, de quien reclama el Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal por la cual se validaron los resultados, declaró la validez de la elección, y se otorgó la Constancia de Mayoría a favor del PAN.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

¹ Y también Maricruz Santos Martínez como concejal electa.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

³ En lo subsecuente, el partido actor, el actor, el promovente, el impugnante.

	para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Jornada electiva. El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio, en donde se instalarían las siguientes casillas: de la sección electoral 1971, la casilla Básica 1, Contigua 1, y extraordinaria 1; de la sección electoral 1972, la casilla Básica 1. Sin embargo, únicamente se instalaron las primeras tres de las cuatro previstas para ello.

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal únicamente con los votos de las tres casillas instaladas, arrojando los siguientes resultados:



	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS
1	PAN 	382 ⁴
2	PRI 	295
3	MORENA 	166
4	PES 	6
5	PT 	5
6	NULOS 	46

Con motivo de lo anterior, se declaró la validez de los resultados y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como las constancias de asignación de representación proporcional.

Del Juicio

4. Demanda. El catorce de junio, el PRI interpuso directamente ante la autoridad señalada como responsable, el presente juicio, solicitando, entre otras cosas, la nulidad de la elección bajo la causal prevista en el artículo 77, fracción IV, consistente en que no se hayan instalado el 20% de las casillas electorales.

5. Recepción del medio de impugnación. El diecinueve de junio siguiente se recibió en este Tribunal, el oficio IEEPCO/CME/001/2021, mediante el cual la autoridad señalada como responsable remitió el recurso de inconformidad, su informe

⁴ No se pasa por alto que en el acta de sesión de cómputo municipal se asentó 384 votos, sin embargo, del análisis de las actas levantadas con motivo de dicha diligencia, se advierte que la cifra de votos real corresponde a 382, lo cual es coincidente con la sumatoria del total de casillas.

circunstanciado, y la documentación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

6. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente y registrarlo con la clave RIN/EA/38/2021 y lo turnó a la ponencia correspondiente.

7. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de uno de julio, la ponencia instructora radicó el presente asunto; asimismo, requirió a diversas autoridades documentación necesaria para resolver el medio de impugnación.

8. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de agosto, se tuvo por recibida la documentación requerida, sin embargo, al advertirse que la misma se encontraba incompleta, se requirió nuevamente al INE.

9. Requerimiento sobre participación. En proveído de veintisiete de agosto, se requirieron informes al IEEPCO y a la Secretaría General de Gobierno que se estimaron pertinentes para la resolución del presente asunto.

10. Admisión y cierre. Mediante acuerdo de cinco de octubre, se tuvo por recibida la información requerida, se admitió el presente juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas del día ocho de octubre de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 10, 11, 61, 65 y 68, de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, así como de conocer de las etapas de cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de las constancias, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque del medio de impugnación se desprende la inconformidad del partido actor por cuanto hace a los actos realizados en la etapa de cómputo de la elección municipal, reclamando la declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría. Entonces, es inconcuso que en el caso se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

III. TERCEROS INTERESADOS

Dentro del plazo que comprende el trámite de publicidad, comparecieron como terceros interesados Juan García Veladiz y Maricruz Santos Martínez, el primero como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Santiago Ayuquihilla, Oaxaca, y la segunda como primer concejal electa del Municipio en cuestión.

Al respecto, se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tiene una **pretensión incompatible** con el partido actor, pues este último impugna el acuerdo por el cual

se declaró válida la elección municipal de la cual resultó triunfante el Partido promovente y la ciudadana referida.

Aunado a ello, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado al PAN y a Maricruz Santos Martínez.**

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, que impida a esta autoridad analizar el fondo del asunto⁵.

Así, tenemos que los terceros interesados señalaron como causales de improcedencia que la demanda del partido actor no contiene firma autógrafa, pues la plasmada en el escrito de demanda no es coincidente con el resto de actas del proceso electoral; que no fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, y; que el recurso resulta frívolo, todas ellas contenidas en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la ley de medios local, solicitando como consecuencia su desechamiento.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal las causales invocadas se tienen como **infundadas**, según se explica a continuación.

Falta de firma autógrafa

Por lo que hace a la falta de firma autógrafa del escrito de demanda; contrario a lo señalado por los terceros interesados, del análisis de las distintas constancias que obran en autos y en donde

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".



puede advertirse la firma del representante Municipal del PAN, no se deduce que esta sea distinta a la contenida en su demanda. Así, puede verse a manera de ejemplo, el acta de sesión de cómputo municipal⁶, la cual cuenta con la firma de dicho ciudadano, misma que es semejante a la plasmada en la demanda, además de que la misma coincide con la de su credencial de elector que anexó a su demanda.

Por tanto, no puede considerarse como fundada esta causal de improcedencia, pues el parecido entre los signos autógrafos de la demanda con el resto de constancias y el de su identificación oficial resulta suficiente para tenerla como hecha por el actor. Sin que tampoco se pierda de vista que los terceros interesados no acreditan con medio de prueba idóneo su señalamiento.

La demanda no fue presentada ante la autoridad responsable

Por lo que hace a no haber presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable, también resulta infundada, pues como se advierte del sello de recepción de la demanda, la misma fue presentada directamente ante Consejo Municipal de Santiago Ayuquílilla, Oaxaca, y fue precisamente ese Consejo Municipal quien remitió a este Tribunal la demanda del juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 17 y 18 de la ley de medios local, por tanto, resulta equivocada la alusión hecha por los terceros interesados.

Frivolidad de la demanda

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se

⁶ Visible en la foja 149 del expediente.

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan⁷.

En estos términos, no es dable estimar que el recurso que motivó el presente juicio resulte frívolo, pues de su lectura pueden advertirse una serie de planteamientos encaminados a combatir el acto impugnado, previstas en el marco legal, que de actualizarse, podrían traer como consecuencia que se revoque el acto impugnado como lo pretende el partido actor, lo cual amerita un estudio de fondo. De ahí que tampoco se encuentre actualizada esta última causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Superadas las causales de improcedencia hechas valer, y al no advertirse oficiosamente alguna cuyo estudio resulte preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 64, 66 y 67, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

I. Requisitos Generales.

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando así cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: En cuanto a ello, la misma se encuentra satisfecha, pues el medio de impugnación se interpuso dentro del

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 33/2002, de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



plazo de cuatro días que prevé el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la ley de medios, ya que el acto impugnado fue emitido el diez de junio, mientras que el recurso se presentó el catorce de junio siguiente. Por tanto, su presentación fue oportuna.

c) Personalidad e interés legítimo: El partido recurrente se encuentra facultado para promover el presente Recurso de Inconformidad, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **este puede ser promovido por los partidos políticos.**

Así, el partido actor impugnó el Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal donde se validaron los resultados, declaró la validez de la elección, y se otorgó la Constancia de Mayoría otorgada a favor del candidato del PAN, y en consecuencia reclama la nulidad de la elección municipal, en donde el PRI quedó en la segunda posición.

En este sentido, no queda duda que el presente requisito se ve colmado, en términos del artículo 13, inciso b), y 66, de la ley de medios local.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, no existe medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

II. Requisitos Especiales

La demanda también satisface los requisitos especiales contemplados en el artículo 64 de la ley de medios local, como se explica a continuación.

e) Señalamiento de la elección que se impugna y la objeción que se realiza. El partido actor refiere impugnar la

elección celebrada en el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, el acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal por la cual se validaron los resultados, declaró la validez de la elección, y se otorgó la Constancia de Mayoría.

f) Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo es la correspondiente a esa misma elección.

g) Mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal invocada. Este requisito se encuentra parcialmente colmado ya que en las casillas 1971 Básica 1, Contigua 1 y Extraordinaria 1, no señala la causal específica de nulidad, de las contenidas en el artículo 76, de la ley de medios local, a excepción de la casilla 1972 Básica 1.

Asimismo, solicita la nulidad de la votación de todas las casillas del municipio, bajo diversas causales contempladas en la Ley de Medios Local, así como la nulidad de la elección, sustentado en la no instalación del 20% de las casillas electorales.

h) Error aritmético. De la demanda promovida por el partido, no se advierte la manifestación de impugnar los resultados electorales consignados en las actas del cómputo por error aritmético, esto es, por cuanto hace al resultado final de la votación.

En virtud de todo lo señalado en el presente capítulo, se estima que los requisitos de procedibilidad del recurso se encuentran cabalmente colmados, por tanto, se continúa con el estudio del presente asunto.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de



impugnación debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁸, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁹.

Pretensión. Bajo esas consideraciones, la pretensión del partido actor radica en que este Tribunal declare la **nulidad de la elección en el Municipio de Ayuquillilla, Oaxaca**, por diversas causales de nulidad en casillas, y una específica de nulidad de elección.

Agravios. Para sostener lo anterior, señala los siguientes agravios:

NP	NULIDAD SOLICITADA	CAUSAL INVOCADA
1	Sección 1971, casilla Básica 1.	No señala causal de nulidad contenida en el artículo 76 de la ley de medios local.
2	Sección 1971, casilla Contigua 1.	
3	Sección 1971, casilla extraordinaria 1.	
4	Sección 1972, casilla Básica 1.	Artículo 76, incisos b) ¹⁰ ; j) ¹¹ ; y k, en relación con el artículo 77, numerales III y IV, de la ley de medios local.

⁸ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁹ Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

¹⁰ b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

¹¹ j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

5	Nulidad de la elección.	Artículo 77, fracción IV ¹² , de la ley de medios local.
---	-------------------------	---

Metodología de estudio

Para el análisis del asunto en cuestión, primeramente se analizarán las causales específicas de nulidad en casilla. Para ello, se revisarán de manera conjunta las nulidades correspondientes a las casillas 1971 Básica 1, Contigua 1 y Extraordinaria 1, referidas en los puntos 1, 2, y 3, de la tabla anterior, pues se estima que la naturaleza de los planteamientos es la misma, esto es, el sobrante o excedente de votos en relación con las boletas. Posteriormente las aducidas en el punto 4, correspondientes a la casilla 1972, y finalmente se estudiará la nulidad de la elección bajo la causal prevista en el artículo 77, fracción IV, de la ley de medios local.

Sin que tal cuestión le genere algún perjuicio al partido actor, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los agravios lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos¹³.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

El sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, **cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular**, por haber sido elegidos democráticamente.

En efecto, en los artículos 39 y 40, de la Constitución Federal, se establece que la soberanía nacional reside esencial y

¹² IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

¹³ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para alcanzar esa finalidad, en el texto constitucional se contienen diversas disposiciones sobre las cuales descansa la organización del Estado, la forma de integrar los poderes públicos de representación popular, así como aquellas normas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados.

Por su parte, el artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución General, prevé que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En relación a lo anterior, la base I, segundo párrafo del artículo constitucional citado reconoce que el ejercicio del derecho al sufragio debe ser de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada el día de la jornada electoral.

Así, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas, libres y periódicas, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, **se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se funda la democracia representativa.**

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b), del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del

derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar “**sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores.** Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo”¹⁴.

Así, **la injerencia indebida** de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, **a inhibir** la participación de la ciudadanía, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todas las ciudadanas y ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada, en términos de lo que mandata el citado artículo 41 constitucional.

Lo anterior, porque el marco constitucional tutela la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes.

Además de lo anterior, es menester no perder de vista que, el sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, **cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular,** por haber sido elegidos democráticamente.

Sin embargo, también el marco constitucional y legal, contempla determinadas **causas de nulidad de una elección,** cuando se acrediten circunstancias que impidan concluir que las

¹⁴Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996). Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

elecciones cumplieron con los fines constitucionales antes señalados.

Así tenemos que el poder legislativo, mediante un proceso depurador y limitativo, previó una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello deban invalidarse las elecciones, siempre en forma excepcional.

La Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección¹⁵.

A nivel estatal, La Constitución en su artículo 114 Bis, fracción VI, dispone que el Tribunal podrá decretar la nulidad de una elección por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:

¹⁵ Al caso puede verse la tesis XXXI/2004, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.



- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;
- d) Se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- e) Las demás causas** previstas en esta Constitución y por las causas expresamente **establecidas en la Ley**.

Así, la Ley de Medios local señala en su artículo 77, fracción IV, que **una elección será nula** entre otras causales; **cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida**.

Por su parte, el artículo 78 del mismo ordenamiento legal dice, que sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y **sean determinantes para el resultado de la elección**.

Ello tiene una explicación lógica, tal como lo expresa la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", al señalar que "*el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano (...) La nulidad de la votación recibida (...) sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los*



errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección(...).

Es decir que, para que una elección sea nula, en primer momento debe acreditarse plenamente una causal de nulidad prevista ya sea en el marco constitucional o legal, en segunda, que esa infracción sea **determinante** para el resultado de la elección, esto es, **que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.**

La Sala Superior del TEPJF ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió¹⁶.

Así, el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El **carácter cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable

¹⁶ Véase la jurisprudencia 39/2002 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial **definió el resultado de la votación o de la elección**, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección¹⁷.

Los criterios **cualitativo y cuantitativo se complementan**, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, puede también apoyarse en estadísticas o cifras.

En tanto que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, lo cierto es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

A partir de lo anterior, se considera que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público, entonces, resulta que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los

¹⁷ Razonamiento contenido en la Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".



poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Caso concreto

A continuación, se procede al estudio de las causales de nulidad que hace valer el partido actor, de conformidad con la metodología previamente planteada.

- 1- Nulidad en la Sección 1971, casilla Básica 1.**
- 2- Nulidad en la Sección 1971, casilla Contigua 1.**
- 3- Nulidad en la Sección 1971, casilla extraordinaria 1.**

En las casillas mencionadas el partido recurrente manifiesta que en ellas existieron inconsistencias numéricas, sin embargo no señala alguna causal de nulidad contenidas en el artículo 76 de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, es necesario referir que el artículo **64, párrafo 1, inciso c)**, de la Ley de Medios Local, refiere que **además de los requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Medios Local**, en la demanda de un Juicio de Inconformidad se debe realizar una mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso, **la causal para cada una de ellas**, así como, exponer, desde luego, los hechos por los que se considera la actualización de las causales invocadas.

Por lo que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en determinada casilla se actualiza alguna causal de nulidad de votación, puesto que **es necesario que se especifique concretamente cuál es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en ésta.**

Lo anterior es así, ya que el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio

identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, **la actualización de alguna causal de nulidad de votación**, ya que de lo contrario, si el promovente es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba.

Por lo que, resulta evidente que este Tribunal se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para pasar por alto tal deficiencia, pues malamente se permitiría que a través de los medios de impugnación se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, este órgano jurisdiccional no podría permitirse abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la Ley.

Por ello, este Tribunal considera que en el caso se encuentra impedido para estudiar los hechos reclamados por el partido recurrente, en relación con las casillas que menciona en su escrito de demanda y de las cuales no se señala la causal de nulidad específica.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**¹⁸

Por todo lo antes referido es que los agravios hechos valer para anular la votación de las casillas Básica 1, Contigua 1, y extraordinaria 1, de la sección electoral 1971, resulten **inoperantes**.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



1- Nulidad de la sección 1972, casilla Básica 1.

Con relación a ello, el actor invoca una serie de causales de nulidad de la casilla que se detallaron en la tabla mencionada en un apartado previo, las cuales sustentan en los hechos de violencia acontecidos previo a la instalación de la casilla.

Así, no debe perderse de vista que el partido actor es claro en invocar la nulidad de esta casilla, siendo visible tal situación en el punto “XI” de su demanda, y esbozando conceptos de agravio que a su consideración la actualizan, los cuales son visibles en los incisos a), b) y c), de su escrito, reseñados previamente.

Sin embargo, tales conceptos de agravio devienen como **inoperantes** por este órgano jurisdiccional, pues es un hecho aceptado por las partes que la votación en la casilla Básica 1, de la sección electoral 1972, no fue recibida en virtud de los hechos de violencia que impidieron su instalación.

En este sentido, lo inoperante del agravio radica en que, si bien el promovente hace valer causales de nulidad específicas respecto de esta casilla, y esboza una serie de agravios encaminados a sostener la nulidad alegada, en realidad ello únicamente constituye afirmaciones que **no encuentran asidero probatorio en autos**, pues para que ello fuera así resulta *conditio sine qua non* que se hubiese recibido la votación en dicha casilla, y bajo esa premisa entonces procedería el estudio de las causales y agravios que invoca.

Incluso, cabe resaltar que el mismo actor reconoce que dicha casilla no fue instalada *–y lógicamente no recibió votación–*, pues este es su argumento fundamental para sostener la nulidad de la elección que más adelante se estudiará.

De ahí que los agravios que hace valer realmente no pueden considerarse un argumento suficiente dirigido a demostrar la nulidad

de la votación en la casilla y tengan que declararse inoperantes, pues no se puede dar la nulidad donde no existió tal.

2- Nulidad de la elección

Para entrar al estudio de la causal de nulidad invocada por el partido actor, debe señalarse que el Municipio de San José Ayuquillilla, Oaxaca, cuenta con una lista nominal de dos mil catorce personas (2,014), sus dos grandes localidades son La Agencia Municipal de Santa Catarina Estancia y la cabecera que es Santiago Ayuquillilla, siendo que para este proceso electoral se previó la instalación de cuatro casillas; tres en la cabecera municipal y una en la Agencia de Santa Catarina la Estancia.

No obstante, el día de la jornada electoral, tres personas que en ese momento fueron detenidas, incendiaron la paquetería electoral de la Agencia de Santa Catarina la Estancia, razón por la cual, la casilla no fue instalada.

Dicho lo anterior, el promovente en su escrito de demanda es claro en invocar **la nulidad de la elección** con base en la causal prevista en el artículo 77, fracción IV, de la ley de medios local que a la letra señala:

Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

(...)

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

(...)

El agravio fundamental del promovente gravita en relación a que, con motivo de los hechos de violencia y quema de paquetería electoral, que impidió la instalación de la **casilla 1972 básica 1**, en la Agencia de Santa Catarina Estancia, al ser solo cuatro casillas las que se instalarían, esa casilla rebasa el porcentaje exigido por la citada causal de nulidad, cuestión que resulta determinante ya que en esa casilla emiten su voto quinientas treinta y dos personas, por

lo que lo acontecido sí impactó sobre el resto de las casillas del municipio.

Así, a su consideración fue equivocado validar la jornada comicial correspondiente y entregar la constancia de mayoría y validez de la elección, pues ello va en contra del principio de legalidad, porque no representa el cien por ciento de los votos que se debieron emitir de forma libre por los ciudadanos de Santiago Ayuquillilla, lo cual resulta determinante para la validez de la elección.

Señalando que ello se ve reforzado si se toma en consideración que, del total de electores en el municipio (2,014), solo emitieron su voto el cuarenta y tres puntos ochenta y nueve por ciento (43.89%) de ciudadanos, que no representan la mayoría ni dan validez a una elección representativa y legítima, vulnerándose con ello la voluntad popular, ya que no se permitió expresarse a través del voto a veintiséis punto cuarenta y uno por ciento 26.41% de ciudadanos quienes contaban con ese derecho.

Manifestaciones del tercero interesado

La pretensión de los terceros interesados es que sea confirmada la elección donde resultó triunfador el Partido Acción Nacional.

Con el objeto anterior, refieren que si bien, la casilla 1972 básica 1, no fue instalada por el incidente de la quema de las boletas electorales, esto no debe demeritar al resto de ciudadanos que sí votaron en el resto de las casillas, pues en caso contrario la nulidad de la elección se vería provocada por el hecho realizado por tres personas lo cual dejaría un mal precedente para las elecciones siguientes.

En estos términos, refieren que ese hecho no resulta determinante para declarar nula la elección, pues el porcentaje de



personas que no pudo votar resulta por demás inferior a quienes sí lo hicieron, aunado a que el sentido de la votación que no se pudo realizar es incierto por cuanto hace al partido político a quien irían destinados.

Mantener firme la elección referida traería consigo el respeto a los derechos del resto de las personas que sí pudieron sufragar y cuyo voto debe ser respetado, pues lo ocurrido fue un incidente aislado que no fue provocado por algún partido político o candidato contendiente, por lo que se debe mantener la declaración de validez realizada, aunado a que ello implica conservar el acto público válidamente celebrado.

Además, hace valer el criterio contenido en la sentencia SX-JIN-43-2015 Y ACUMULADOS, de la Sala Regional Xalapa, en la que la instancia federal señaló que para declarar la nulidad de la elección debe tomarse en cuenta que no es solamente cierto porcentaje lo que puede provocar esa nulidad, sino los diversos factores que rodean un asunto, cuestión que, a su consideración, en el presente caso solo se debió a un incidente aislado.

Así, refieren que el asunto debe ser resuelto atendiendo a criterios cualitativos y cuantitativos, a fin de verificar si se han conculcado de manera significativa los principios constitucionales de las elecciones, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta, y las circunstancias en que se cometió.

Ello, pues insisten en que lo ocurrido en el caso que se conoce no resultó en una violación sustancial que hubiere vulnerado el principio democrático de la elección.

Además, arguyen la aplicación de la jurisprudencia 01/98, de rubro "Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, computo o elección".



Consideraciones de este Tribunal.

En efecto, el marco legal local, contempla como causal de nulidad de una elección, el que no se hayan instalado el 20% de las casillas, ahora bien, como se adelantó, para la elección del seis de junio en el municipio de Santiago Ayuquillilla se previó instalar cuatro casillas, conforme se muestra en la siguiente tabla¹⁹:

Lugar de instalación	Sección	Casilla	Votantes según lista nominal
Cabecera municipal	1971	básica 1.	680
		contigua 1.	679
		extraordinaria 1.	123
Agencia Santa Catarina la Estancia	1972	básica 1.	532

Sin embargo, previo a la instalación de la casilla 1972 Básica 1, en la Agencia de Santa Catarina la Estancia, la misma fue incinerada por tres personas, quienes prendieron con gasolina las boletas electorales. Con motivo de lo anterior, esa casilla no fue instalada y la votación no fue recibida.

Por lo que, si el actor señala como causa de nulidad de la elección la contenida en el artículo 77, fracción IV de la ley de Medios Local, consistente en que **no se hayan instalado más del 20% de las casillas**, y por lo tanto no se haya recibido la votación, debe tenerse actualizada la misma, pues **es un hecho probado que la casilla 1972 Básica 1, no fue instalada**, así en términos numéricos cada casilla significa un 25% de un universo de cuatro casillas, como se ejemplifica en la siguiente tabla.

Casilla.	Porcentaje al que	Instalada
----------	-------------------	-----------

¹⁹ Datos obtenidos de las listas nominales remitidas por el INE, y los resultados del cómputo realizado ante el consejo municipal.; documentación que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

	corresponde.	
1971 Básica 1.	25 %	✓
1971 Contigua 1.	25 %	✓
1971 Extraordinaria 1.	25 %	✓
1972 Básica 1.	25 %	x
TOTAL	100 %	75%

No obstante, si bien se cumple con el supuesto normativo previsto en dicho precepto legal, ello no significa que de facto este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la elección, pues como se señaló en el marco normativo, no basta con que se acredite el incumplimiento al marco legal, pues para poder decretar la nulidad de una elección es necesario que además se acrediten diversos factores, a saber:

- 1) Que sea una causa grave de nulidad.
- 2) Que esté plenamente acreditada.
- 3) Que se encuentre constatado el grado de afectación a la norma.
- 4) Que sean determinantes.
 - a. Cuantitativa.
 - b. Cualitativamente.

Ello quiere decir que además de acreditarse la causal prevista en la ley, ello debe tener un impacto determinante para el resultado de la elección, es decir que, de no haberse actualizado el supuesto normativo, exista la posibilidad de no tener el mismo resultado, ello, a efecto precisamente de conservar los actos públicos válidamente celebrados.

Con relación a los elementos señalados con antelación, se encuentran **acreditados** los elementos marcados con los números **1) y 2)**, puesto que el marco legal local en su artículo 77 fracción IV, considera como una causa de nulidad de elección, el que no se instalen el 20% de las casillas destinadas para la votación, supuesto



que se encuentra plenamente acreditado, pues además de ser un hecho no controvertido, se constata del **acta de sesión permanente** de seis de junio pasado, en el que se asentó que siendo las ocho horas con quince minutos se presentó un incidente en la casilla 1972 básica, **donde no permitieron la instalación de la casilla**, por haber sido quemadas las boletas electorales.

Documental que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, con relación a los elementos **3) y 4)**, se ha considerado que ello implica su trascendencia al normal desarrollo del procedimiento electoral, es decir, para acreditar el elemento marcado con el número 3, debe identificarse en primer momento, cual es el derecho humano protegido por esa causal de nulidad y como consecuencia, el grado de afectación que tuvo sobre ese bien protegido.

En el caso, **la causal de nulidad invocada** protege el principio de certeza, el derecho al voto de la ciudadanía para decidir sobre quienes serán sus representantes, a través de un sistema mayoritario, es decir, se debe dar la oportunidad de votar a toda la ciudadanía o en su caso a su mayoría, para que elijan democráticamente quien los representará, a efecto de dar legitimidad al proceso democrático y a la personas que en ellos resulten electos.

Por lo que, al existir **duda fundada a la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos**, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección.

En el caso, el marco legal prevé como sanción la nulidad de la elección, cuando no se instalen el 20% de las casillas, empero, si bien, tal supuesto se encuentra acreditado, en el caso debe tenerse presente **cual fue el grado de afectación que ello ocasionó**, pues existen supuestos en que aún no instalándose el 20% de esas casillas, el número de votantes en ellas sea mínimo, que realmente no ponga en duda la legitimidad de los comicios y como consecuencia sea insuficiente para decretar la nulidad de toda una elección.

En el caso, debe señalarse que el grado de afectación sí fue trascendente en la elección del Municipio de Santiago Ayuquililla, al considerar que esa casilla corresponde al **26.41%** de la lista nominal de electores, pero que además, al impedir su instalación **se privó de ejercer su derecho al voto a la ciudadanía de toda una Agencia**, como se muestra en la siguiente tabla:

CASILLA	LISTA NOMINAL DE ELECTORES	PORCENTAJE DE LA LISTA NOMINAL	LUGAR DE INSTALACIÓN	
1971 B1	680	33.763 %	Ayuquililla Cabecera	Instalada
1971 C1	679	33.714 %		Instalada
1971 E1	123	6.107 %		Instalada
1972 B 1	532	26.415 %	Agencia Municipal de Santa Catalina Estancia	No instalada
TOTAL	2,014	99.999 %		

Es decir que tal cuestión si vulnera el derecho protegido por esa causa de nulidad, pues no fueron todas las personas del Municipio quienes decidieron realmente sus representantes populares, pues únicamente participaron los habitantes de la cabecera Municipal, lo que incumple con los principios constitucionales de una elección democrática.



Se afirma lo anterior, porque, a manera de ejemplo, imaginemos que la casilla no instalada hubiera sido la 1971 E1, en el caso, también se actualizaría el supuesto normativo, pues esa casilla también representa un 25% de las casillas a instalar, sin embargo, el número de votantes es muy inferior a las demás, es decir que comparados con los votantes de las otras tres casillas, aun existiendo la irregularidad no sería suficiente para decretar la nulidad de la elección atendiendo al número de votantes a quienes si se les permitió votar, constatado con los que no pudieron hacerlo y la posibilidad de que los votantes en esa lista nominal pudieran cambiar el resultado de la votación sería mínimo, lo que no ocurre en el caso en concreto.


En el caso, se considera que la no instalación de la casilla 1972 B, implica un grado de afectación alto en la elección en tanto que privó el derecho de votar y elegir a sus representantes a toda una Agencia, quien cuenta con una lista nominal de 532 personas, equivalente al veintiséis por ciento (26.4%) de la lista nominal total, lo cual tuvo un impacto trascendente en los principios protegidos por la norma, además de que ese **26.4% (532 personas) a quienes se les impidió votar es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de 87 votos**, como se estudia en el siguiente apartado.

Determinancia

cuantitativa





Como se señaló, la casilla 1972 B1 no instalada, correspondiente a la Agencia Municipal de Santa Catarina Estancia, cuenta con una lista nominal de 532 personas, equivalente **al veintiséis punto cuatro por ciento (26.4%) de la lista nominal total**. *A contrario sensu*, puede decirse que el resto de casillas representa el setenta y tres por ciento (73.5%) de personas con derecho al voto.

Si bien se podría considerar que en el caso, el 73.5% corresponde a una cantidad mayor al 26.4% a quienes se les impidió votar el día de la elección, lo cierto es que, existe una determinancia numérica en cuanto a que es mayor el número de personas a quienes se impidió votar (532), que la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar (87).

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
 TERCERO INTERESADO	382	87 VOTOS
 IMPUGNANTE	295	


En el caso de estudio, este Tribunal considera que se actualiza la determinancia cuantitativa porque como se dijo, el número de personas a quienes se les impidió votar es mayor al número de votos entre el primero y segundo lugar que es de 87.

Es importante señalar los antecedentes de **la votación histórica** en la casilla 1972 Básica 1, conforme a la siguiente tabla²⁰:

		2013-2014	2015-2016	2017-2018
	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS		
1	PAN 	26	90	77
2	PRI 	173	119	183
3	PRD 	14	21	4
		-----	8	10
4	OTROS PARTIDOS	13	5	18

²⁰ Datos obtenidos durante la instrucción del juicio a requerimiento de la Magistrada Instructora.



6	NULOS 	9	11	8
	TOTAL	235 49.27%	254 53.59%	299 60.53

De las cifras señaladas se advierte que la participación mínima en esa casilla ha sido de **doscientas treinta y cinco personas**, y la máxima de **doscientas noventa y nueve**; es decir, aun no participando el cien por ciento (100%) de personas en esa casilla, el número de votación recibida en la misma es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, la cual es de 87 votos.

Cualitativa

Existe también en el presente asunto una determinancia cualitativa, pues se vulneraron principios constitucionales sin los cuales no se puede considerar una elección como válida.

Lo anterior es así, porque el número de personas a las que no se les permitió sufragar, **impide concluir que, el resultado hubiera sido el mismo** de no haberse suscitado el hecho de violencia en la casilla 1972 Básica 1.

El principio constitucional vulnerado es el de **certeza**, lo cual también incumple con otro fin constitucional que es el **dar legitimidad a la persona que resultó electa frente a la ciudadanía del Municipio**.

El principio de certeza se encuentra contemplado por la constitución general en sus artículos 41, fracción V, apartado A, como principio rector de la función electoral, y, 116, fracción IV, inciso b), por cuanto hace a la renovación de los poderes locales. Igualmente se encuentra previsto en la constitución local en su artículo 25, apartado A.

Dicho principio ha sido reconocido como un elemento imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, el cual resulta imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables, tal como fue reconocido en la tesis X/2001, de rubro “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

El desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, **el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales en todos los ámbitos de gobierno**, entre los que se encuentra desde luego, este Tribunal.

Así, la Sala Superior ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta la actuación de todos los que han de intervenir, así como a cuales se ciñen las autoridades electorales y sobre todo, las causales de nulidad de esos procedimientos electorales.

La observancia de este principio se traduce en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participen en el procedimiento electoral conozcan las normas electorales que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

También, este principio está materializado **en los actos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la**

soberanía popular, entre los cuales están los medios de defensa y las causales expresas de nulidad de la elección.

Por otra parte, **el aludido principio implica que el resultado del cómputo de una elección, corresponda con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio en favor de la opción política que consideró más conveniente**, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el que obtuvo la mayoría de votos en la elección llevada a cabo.

De esta forma el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe sujetar la organización de las elecciones y los resultados de los cómputos respectivos.

Así, el **bien jurídico tutelado** por la causal de nulidad contemplada en el artículo 77, fracción IV, de la ley de medios local invocada por el actor, es el **principio de certeza**, por cuanto hace a asegurar que la decisión de elegir a un representante popular permita la participación de la mayoría del soberano, quien es el que lo dota de legitimidad en el cargo a ocupar.

Lo cual se vio impedido derivado de la falta de instalación de la casilla 1792 b, que privó de votar a toda una Agencia Municipal con un listado nominal de 532 personas.

Consideraciones especiales

Este Tribunal no deja de observar que tratándose de causas de nulidad de la elección, el Tribunal debe ser exhaustivo, y atender cuidadosamente las particularidades del caso en concreto, pues ello implica por un lado, invalidar el voto de las personas que sí pudieron sufragar válidamente, y por el otro, dejar sin efecto los trabajos realizados por la autoridad electoral encargada de realizar los comicios. Por lo cual, en cada caso se deben de considerar las condiciones específicas de cada elección.



En el presente asunto, los terceros interesados refirieron que si bien, los actos de violencia impidieron que no se pudiera instalar la casilla 1972, B1, ello se trató de un hecho aislado, que no debe impactar sobre los votos que si fueron emitidos válidamente, considerando que ello dejaría un mal precedente para futuras elecciones, además de que tal acto no es atribuible a ningún partido político.

No obstante, no se comparte lo razonado por los terceros interesados, porque precisamente tomando en consideración las particularidades del caso en concreto, y como se corrobora de diversas documentales que obran en autos, ese Municipio nunca había tenido conflictos en sus elecciones, siendo en este proceso electoral **la primera vez que ocurren estos actos de violencia**²¹.

Los cuales no se advierten que hayan tenido la finalidad de anular el proceso electoral, sino, impedir la participación de la ciudadanía en la Agencia Municipal de Santa Catarina Estancia, por lo cual, contrario a lo manifestado por los terceros interesados, el tolerar este tipo de conductas que nunca habían sucedido en el Municipio, podría dar lugar a que en subsecuentes elecciones se pretendieran realizar estos actos que impiden ejercer el derecho ciudadano de votar de ciertos grupos de la población con derecho a ello, favoreciendo que solo determinado grupo de personas elija a quien los representará.

Lo cual **incumple con los principios y finalidades constitucionales para garantizar que una elección sea verdaderamente democrática y libre y que otorgue legitimidad a las personas que los representaran en el Ayuntamiento.**

Además de que si bien, la quema de la paquetería electoral no es atribuible a algún partido político, pues la carpeta de investigación donde se denunciaron tales hechos **aún se encuentra en etapa de**

²¹ Como se corrobora del informe rendido por la Secretaría General de Gobierno, a través del oficio SGG/SJAR/DJ/DC/4742/2021, visible en la foja 281.



investigación, como se corrobora del oficio FGEO/FEDE/815/2021, del índice de la Fiscalía General del Estado²², lo cierto es que el Consejo Municipal días antes **tuvo conocimiento sobre los posibles actos de violencia en esa Agencia**, quien tenía un deber reforzado de cuidado.

Así, del informe rendido por la Presidenta del Consejo Municipal sobre el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se asentó lo siguiente: *“es importante mencionar que hasta dos días antes de la jornada electoral el día seis de junio se vivió un ambiente tranquilo y sin ningún motivo aparente de alterar el orden de tranquilidad en el Municipio, sin embargo, el día 5 de junio se empezó a circular un rumor que en la casilla que se instalaría en la Agencia de Santa Catarina Estancia, esta sería violentada, quemando la casilla y por ende el material electoral”*.

Empero, si bien en el referido informe también señaló que se emitió un oficio para solicitar el apoyo de seguridad pública y la guardia nacional para salvaguardar la integridad de los integrantes del Consejo, así como de la paquetería electoral, lo cierto es que no existe en autos constancia de ello, por el contrario, de autos se advierte que las tres personas que incendiaron las boletas electorales fueron detenidas por los policías de la propia Agencia.

La democracia, en términos generales, implica **la prevalencia de la decisión mayoritaria**, cuestión que no ocurrió en el caso que se conoce porque si bien puede decirse que, a *contrario sensu*, sí se instalaron el setenta y cinco por ciento de las casillas, las cuales correspondían a mil cuatrocientos ochenta y dos ciudadanos de la lista nominal, únicamente participaron novecientas personas, frente a quinientas treinta y dos que no pudieron sufragar por la no instalación de la casilla 1972 B.

²² Visible en la foja 258

Recuérdese que el sistema democrático representativo tiene como premisa fundamental el ejercicio del voto activo, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, cuestión reconocida en los artículos 39 y 40 de la Constitución General.

Este sentir popular y la forma de integración legítima de los representantes del soberano, pretende ser tutelado mediante la regulación de las causales de nulidad de una elección, planteadas por el legislador ordinario en la ley de medios local.

Sin que todo lo anterior implique pasar por alto el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues en el caso existió también una afectación a los principios rectores en la materia electoral, y se considera que tal afectación sí es sustancial en cuanto a que **no se puede afirmar que, derivado de esa infracción considerada como grave por la normativa electoral, el resultado sería el mismo.**

De ahí que si bien el principio antes referido da prevalencia a los actos públicos que válidamente se hayan celebrado, lo cierto también es que el marco legal y constitucional contempla las causas de nulidad cuando no puedan validarse tales actos por encima de los actos públicos válidamente celebrados, como ocurre en el caso concreto.

A todo lo razonado previamente no deviene perjuicio lo referido por los terceros interesados, en cuanto a hacer valer el criterio contenido en la sentencia SX-JIN-43-2015 Y ACUMULADOS, de la Sala Regional Xalapa, respecto a que para la nulidad de la elección debe tomarse en cuenta que no es solamente cierto porcentaje lo que puede provocar esa nulidad, sino los diversos factores que rodean un asunto, cuestión que en el presente caso solo se debió a un incidente aislado.



Ello porque, como se ha explicado a lo largo de esta determinación, precisamente la nulidad invocada no únicamente toma en cuenta el suceso en la casilla 1972 Básica 1, sino los diversos factores que rodearon el asunto, tal situación sí es de estimarse relevante frente al resultado final de la elección, al actualizarse los elementos para declarar en su caso la nulidad de la elección, por las consideraciones ya dadas.

En efecto, en dicho precedente al analizar la causal invocada estimó que, si bien se veía satisfecho el requisito correspondiente al número de casillas no instaladas, en ese caso concreto realmente la falta de instalación de esas casillas no resultaba determinante cualitativamente, porque tal instalación había sido provocada por integrantes de un movimiento social que pretendían evitar la celebración de las elecciones, por lo que, aceptar la consecuencia de ello hubiese actualizado un fraude a la ley.

En estima de este Tribunal, este simple hecho hace diferencia con el caso que ahora se resuelve, pues ahí el intento de boicot fue respecto de la totalidad de la elección, mientras que ahora tal suceso ocurrió de manera específica en esa sola casilla, que perjudicó a la ciudadanía de una Agencia, la segunda más grande después de la cabecera municipal.

Para arribar a las conclusiones anteriores no se obvia que en la parte final de su escrito de comparecencia, la candidata que resultó electa solicita la resolución de la presente sentencia bajo una perspectiva de género, buscando maximizar la eficacia del acceso a ocupar espacios de representación y autoridad a mujeres indígenas. No obstante, en el caso no puede adoptarse su pretensión, pues en la competencia electiva dentro del municipio, se estima que existieron condiciones de equidad e igualdad en la contienda, destacándose que en todas las planillas registradas fueron postuladas mujeres para la primera fórmula.

En tal estado de cosas, este órgano jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para concluir que **la acreditación de la causal de la elección contenida en el artículo 77, fracción IV**, de la Ley de Medios Local, **resultó determinante** para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.

En ese sentido, la no instalación del veinte por ciento, de las casillas, en la presente elección **fue grave pues vulneró el principio de certeza que la Constitución Federal**, exige que deba ser observado en los procesos electivos para renovar a las autoridades del Estado mexicano, debiendo dar certeza a la ciudadanía de ese Municipio para elegir en un ejercicio libre y democrático a las personas que los representaran.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta fundada la causal de nulidad de elección hecha valer por el partido actor, de conformidad con el artículo 68, inciso e), de la Ley de Medios Local, la presente determinación tiene como efectos:

- 1- **Se declara** la nulidad de la elección de concejales en el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.
- 2- **Se revoca** las constancias de mayoría y validez, así como de asignación expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.
- 3- **Comuníquese** al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.



4- Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la elección extraordinaria.

5- Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el IEEPCO deberá informar a este Tribunal en un plazo de tres días contados a partir de su emisión, debiendo garantizar la participación de las mujeres en términos de la elección ordinaria.

Lo anterior de conformidad con el artículo 34 de la ley de medios local, así como la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

IX. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese electrónicamente a la parte actora, de forma personal a los terceros interesados, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del IEEPCO, así como al Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, y 71 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **declara la nulidad** de la elección de concejales en el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.

Segundo. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez, así como de asignación expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ayuquillilla.

Tercero. Comuníquese la presente determinación al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado, para los efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; en contra con voto particular el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada en funciones, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe²³.

²³ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RIN/EA/38/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia dictada en la sesión pública del ocho de octubre, en el expediente referido al rubro, ello, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, considero que, aun cuando en la sesión pública realicé una propuesta para subsanar una incongruencia que existía en la sentencia y esta fue aprobada por unanimidad de votos, tal situación realmente no se realizó en la versión definitiva del citado fallo, por lo que se sigue transgrediendo el principio de congruencia interna que debe existir en toda resolución emitida por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, se violenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues dicho precepto constitucional prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia –como lo es este Tribunal-, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, en lo que interesa al caso concreto, tenemos que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto,

incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Precisado lo anterior, a juicio del suscrito, la sentencia de mérito carece de congruencia interna, pues en el apartado “V. *REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*”, específicamente en el inciso g), de la fracción “II. *Requisitos Especiales*”, el fallo modificado en base a mis comentarios, sostiene que el presente recurso de inconformidad satisface el requisito especial previsto en el artículo 64, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, únicamente respecto de la casilla 1972 B, y no así de las casillas 1971 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1, esto es, que en dichas casillas no se señalan de manera individualizada la causal de nulidad que se invoca en cada caso; para una mejor precisión se transcribe lo que establece la citada sentencia:

[...]

g) Mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal invocada. Este requisito se encuentra parcialmente colmado ya que en las casillas 1971 Básica 1, Contigua 1 y Extraordinaria 1, no señala la causal específica de nulidad, de las contenidas en el artículo 76, de la ley de medios local, a excepción de la casilla 1972 Básica 1.

[...]

A pesar de que el medio de impugnación solo satisface parcialmente el citado requisito especial, la sentencia declara procedente la totalidad del medio de impugnación, al estimar actualizados tanto los requisitos generales como los especiales, incluidos los actos que no cumplían con tal requisito.

Aunado a ello, al analizar el fondo de la controversia, específicamente la nulidad de votación recibida en las casillas 1971 B, 1971 C1 y 1971 E1, la sentencia declara inoperante el agravio, al

argumentar precisamente que, **“el partido recurrente manifiesta que en ellas existieron inconsistencias numéricas, sin embargo no señala alguna causal de nulidad contenidas (sic) en el artículo 76 de la Ley de Medios Local”**.

Es decir, la sentencia incurre en incongruencia interna, pues al declarar procedente la totalidad del recurso de inconformidad, afirma que satisface los requisitos especiales, y posteriormente, realiza una afirmación contraria, al precisar que el actor no señaló la causal de nulidad que hacía valer en cada casilla impugnada, lo que impide que este Tribunal se pronuncie al respecto.

En ese sentido, al advertirse que, efectivamente, el actor es omiso en satisfacer el requisito especial previsto en el citado artículo 64 de la Ley de Medios, respecto de la nulidad de las tres casillas antes señaladas, lo procedente era desechar la demanda respecto de tal inconformidad o parcialmente, o en su defecto, sobreseer el medio de impugnación al haberse admitido y cerrado instrucción por la ponencia instructora, por tratarse de un requisito de procedibilidad que no se encontraba satisfecho.

De ahí que, al realizarse dos afirmaciones contradictorias entre sí en la sentencia de mérito, es que considero que la misma adolece de congruencia interna.

Por otra parte, al analizar la nulidad de elección con base en la causal prevista en el artículo 77, fracción IV, de la Ley de Medios, basada en que por la quema de la papelería electoral de la casilla 1972 B, antes del inicio de la votación, no se instaló el 25% de las casillas que conforman el municipio, la sentencia declara fundado el agravio y determina declarar la nulidad de la elección de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.

Basando tal conclusión, en esencia, en los siguientes argumentos:

1. Que está plenamente acreditado que la casilla 1972 B no se instaló y que tal situación está contemplada como una causa grave de nulidad.

2. Que el grado de afectación fue determinante, puesto que se impidió ejercer el derecho de voto a toda una Agencia Municipal, que representa el 26.4% de la población de ese municipio, conforme a la lista nominal de electores, ya que únicamente participaron para elegir a sus gobernantes, los ciudadanos de la cabecera municipal.

3. Que tal situación es determinante cuantitativamente para el resultado de la elección, porque no se permitió votar a 532 ciudadanos, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de tan solo 87 votos, aunado a que el porcentaje histórico de votación en esa casilla, es superior a esa diferencia.

4. También es determinante cualitativamente, al considerar que se violentó el principio de certeza, porque el número de personas a las que no se les permitió sufragar, impide concluir que el resultado hubiera sido el mismo de no haberse suscitado el hecho de violencia en la casilla 1972 Básica.

En tales consideraciones, desde mi óptica, el proyecto de manera indebida genera una transgresión al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues al pretender garantizar el derecho de voto activo de la población de la Agencia Municipal donde se instalaría la casilla 1972 B, se deja sin efectos el derecho del otro 73.6% de ciudadanos que estuvieron en aptitud de emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

Lo anterior, puesto que aun cuando está acreditado en autos que no se instaló dicha casilla y que no pudo votar toda la población de la agencia municipal, contrario a lo que sostiene la sentencia, no existen elementos que permitan concluir de manera indubitable que tal acto de violencia tenía la intención de solo restringir el derecho de votar de la ciudadanía de la citada Agencia, ya que tal como lo señala el propio proyecto, la carpeta de investigación formada con motivo de tales

hechos, aún se encuentra en etapa de investigación, como así lo informó la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGEO/FEDE/815/2021, por lo que realizar una afirmación en tal sentido, sin tener un sustento probatorio sólido, constituye una indebida motivación de la sentencia, e incluso, una mera suposición.

Ahora bien, del informe rendido por la presidencia del consejo municipal responsable se advierte que se manifestó que *“es importante mencionar que hasta dos días antes de la jornada electoral el día seis de junio se vivió un ambiente tranquilo y sin ningún motivo aparente de alterar el orden de tranquilidad en el Municipio, sin embargo, el día 5 de junio se empezó a circular un rumor que en la casilla que se instalaría en la Agencia de Santa Catarina Estancia, esta sería violentada, quemando la casilla y por ende el material electoral”*.¹

De lo anterior se evidencia que las acciones de las ciudadanas que quemaron la paquetería electoral, tenían como finalidad general, impedir el normal desarrollo de la elección municipal, sin que se advierta una intención específica como la que de manera incorrecta se precisa en la sentencia, es decir, que haya tenido como finalidad específica que solo los ciudadanos de la Agencia de Santa Catarina Estancia no votaran y que así las autoridades fueran electas solo por los ciudadanos de la cabecera municipal.

En tal consideración, estimo que el sentido de la sentencia transgrede el principio de certeza, puesto que pasa por alto **la prevalencia de la decisión mayoritaria**, al restringir el derecho de la ciudadanía que sí pudo votar en las otras tres casillas que sí fueron instaladas, solo por un hecho violento generado por una minoría.

Así las cosas, considero que, al sostener la sentencia que existe una determinancia cualitativa, se transgrede la finalidad esencial del sistema de medios de impugnación, que es la de proteger los principios constitucionales que deben regir a las elecciones, pues aceptar que la falta de instalación de una casilla y de la recepción de votación en ella afectó de forma determinante la elección, implicaría que se dejen de

¹ Misma transcripción que se inserta en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno.

aplicar otros principios constitucionales, como el derecho de voto activo en su dimensión colectiva de las personas que sí participaron, el derecho al voto pasivo de la planilla que recibió la mayor cantidad de votos, y el principio de legalidad, todo ello generado por solo tres ciudadanas cuya intención, desde antes de la elección, como se constata del informe antes citado, fue impedir la realización de la jornada electoral en esa casilla.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinancia cuantitativa, la resolución argumenta que la votación mínima en esa casilla en elecciones anteriores ha sido de doscientas treinta y cinco personas, lo que es superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Sin embargo, de forma respetuosa difiero de tal argumentación, pues a juicio del suscrito, se basa en meras suposiciones, al considerar que la votación necesariamente debió ajustarse a la votación histórica, dejándose de lado que, por el contexto de salubridad que actualmente impera en nuestra entidad federativa por el virus Sars-CoV2, es un hecho notorio que en diversas elecciones municipales y de las propias diputaciones locales en el actual proceso electoral, la votación fue inferior en comparación con procesos electorales anteriores, lo que hace imposible determinar con un parámetro cierto, si, de haberse instalado la casilla 1972 B, la votación hubiera sido igual, mayor, o incluso menor que en elecciones previas.

Aunado a ello, el informe solicitado al Instituto Nacional Electoral por la ponencia instructora, solo se basó en la votación recibida en la casilla no instalada, pero no respecto del resto de casillas, lo que resultaba necesario para hacer un estudio debido del porcentaje de votación en la elección y, al menos, determinar de manera indiciaria, si en el actual proceso electivo, la votación municipal fue inferior o mayor en comparación con otras elecciones previas. Tal situación sí hubiera podido permitir identificar con mediana claridad, si la media de votación se hubiera mantenido, disminuido o aumentado en la casilla no instalada, por lo que, al no obrar tal información y análisis en la

sentencia, está adolece de una indebida motivación, y solo parte de una premisa incorrecta.

Así también, contrario a lo que se sostiene en el fallo, el declarar la nulidad de dicha elección, lejos de inhibir este tipo de conductas violentas, legitimaría su actuar, generando un antecedente negativo para elecciones subsecuentes, que permitiría que un pequeño grupo de personas o actores políticos llevaran a cabo conductas contrarias a derecho con el fin de impedir el normal desarrollo de una elección, a sabiendas de que generarán la nulidad de la elección.

En consecuencia, considero que, en el presente caso, debió darse vigencia a la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, desestimar la causal de nulidad hecha valer, y confirmar los resultados de la elección, por lo que me aparto de lo aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral